

CG137/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ROLANDO ÁVILA ALCÁNTARA EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de julio de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QRAA/CG/013/2004, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha dos de abril de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha primero del mismo mes y año, presentado por el C. Rolando Ávila Alcántara, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal de Ecatepec y Coordinador General Federal de los Distritos 10, 11, 13 y 17 del Partido Político Convergencia, en el que expresa medularmente que:

“...A) El día 26 de enero del 2004, me presenté a las oficinas de Convergencia con la finalidad de que se me diera respuesta de mi escrito de fecha 09 de octubre del 2003, recibido, firmado y sellado el día 10 del mismo mes y año, pero al llegar a la entrada me impidieron el paso, argumentando el guardia de seguridad, que por ordenes precisas del presidente del partido, nadie podía entrar, estando en esa misma situación un grupo de personas que protestaban porque no se les permitía el acceso a pesar de que decían, eran testigos de un juicio disciplinario contra DANTE DELGADO, asimismo a los medios informativos que se encontraban presentes tampoco les permitieron la entrada, sin embargo el suscrito insistí identificándome y mostré mi documento que era la razón por la cual me encontraba ahí, pero

tampoco me permitieron el acceso, la cual en original anexo a la presente.

B) A partir del hecho anterior, estuve atento a los acontecimientos y me enteré de una denuncia contra el LIC. DANTE DELGADO RANNAURO ante la Procuraduría General de la República, denuncia que fue encausada a la FEPADE y que es remitido por un supuesto ilícito electoral, sin embargo dicha institución se declara INCOMPETENTE, debido a que no encuentra elementos suficientes del probable delito electoral, sin embargo y dada su calidad de representante social en este país, encontró elementos que pudieran conducir al DELITO DE PECULADO en contra del LIC. DANTE DELGADO RANNAURO, y como la AVERIGUACIÓN PREVIA SE ENCUENTRA RADICADA CONFORME A DERECHO ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, luego entonces el mencionado DIRIGENTE POLÍTICO se encuentra dentro de un procedimiento penal, siendo precisamente el LIC. GILBERTO HIGUERA BERNAL responsable de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, quien valoró dicha averiguación previa, encontrando elementos típicos del posible delito de peculado, razón por la que giró instrucciones para que dicho asunto fuese enviado a la ciudad de Toluca de Lerdo para que dicha dependencia Regional Penal de la Procuraduría General de la República haga las indagatorias pertinentes sobre el delito de peculado, recayéndole el número de oficio SCRPPA/3685/2004, y que tienen como indiciado al LIC. DANTE DELGADO RANNAURO.

C) POR LO EXPUESTO ES LA RAZÓN POR LO QUE SOLICITO LA SEPARACIÓN DEL LIC. DANTE DELGADO RANNAURO DE CONVERGENCIA, PUESTO QUE ASÍ LO SEÑALAN LOS ESTATUTOS Y PRECISAMENTE ESTABLECE EL ARTÍCULO 59: 'DEL EFECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. 2. LOS AFILIADOS QUE SE ENCUENTREN SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO PENAL..... PODRÁN SER EXPULSADOS EN DEFINITIVA DEL PARTIDO..... LO ANTERIOR DEBERÁ SER APLICADO CON ESTRICTO APEGO A DERECHO YA QUE LESIONA LA BUENA MARCHA DEL PARTIDO'. ASIMISMO, EL ARTÍCULO 60 SEÑALA: 'DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN: LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO SE APLICARÁN EN TODAS

LAS INSTANCIAS DE MILITANCIA, DE DIRECCIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN O CONTROL DEL PARTIDO, SALVO QUE LOS ESTATUTOS INDIQUEN ESPECÍFICAMENTE LO CONTRARIO'. COMO PUEDE APRECIARSE CLARAMENTE QUE EL ART. 59, Nº 2 ESTABLECE QUE EN CASO DE QUE UN MILITANTE DE CONVERGENCIA SE ENCUENTRE SUJETO A UN PROCEDIMIENTO PENAL PODRÁ SER EXPULSADO EN DEFINITIVA DEL PARTIDO Y EL ARTÍCULO 60M ESPECIFICA QUE LOS ESTATUTOS SON APLICABLES A TODOS LOS MILITANTES DE CUALQUIER RANGO EN EL PARTIDO, LUEGO ENTONCES Y UNA VEZ QUE EL LIC. DANTE DELGADO RANNAURO YA SE ENCUENTRA SUJETO A UN PROCEDIMIENTO PENAL DEBE SER EXPULSADO DEL PARTIDO Y TODA VEZ QUE EL DIRIGENTE NACIONAL DE CONVERGENCIA ES EL QUE MEJOR DEBE CONDUCIRSE Y COMO AL PARECER NO ES ASÍ Y PARA NO LESIONAR LA BUENA MARCHA DEL PARTIDO, DICHO DIRIGENTE DEBE MARCHARSE DE CONVERGENCIA, Y SOLICITO ESTO PORQUE ASÍ LO DICEN LOS ESTATUTOS, ESTATUTOS QUE EL LIC. DANTE DELGADO Y SU EQUIPO MUY CERCANISIMO FUERON LOS QUE LO HICIERON YA QUE NO CONVOCARON A LA MILITANCIA PARA ELLO, RAZÓN POR DEMÁS QUE SE DEBE APLICAR AL LIC. DANTE DELGADO RANNAURO SUS PROPIOS ESTATUTOS SIN DILACIÓN ALGUNA.

D) SOLICITO QUE LAS PRERROGATIVAS ECONÓMICAS OTORGADAS AL PARTIDO SEAN SUSPENDIDAS, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE DEBEN TOMAR MEDIDAS PRECAUTORIAS ANTES Y NO DESPUÉS DE QUE EL LIC. DANTE DELGADO RANNAURO PUEDA MALVERSAR LOS DINEROS PÚBLICOS, HUIR DEL PAÍS, FINGIR DEUDAS A PROVEEDORES FANTASMAS, INVENTAR QUE LOS EXCANDIDATOS FEDERALES NO QUIEREN REGRESAR EL DINERO QUE SE LES DIO DE MAS PARA SUS CAMPAÑAS, ETC QUE SE SUSPENDAN LAS PRERROGATIVAS ECONÓMICAS A CONVERGENCIA HASTA EN TANTO EXISTA CERTIDUMBRE SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE ENFRENTA EL LIC. DANTE DELGADO RANNAURO EN EL EXPEDIENTE SCRPPA/3685/2004, RADICADO EN LA DELEGACIÓN REGIONAL PENAL DE LA

PROCURADIRÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA CIUDAD DE
TOLUCA DE LERDO.

De lo expuesto se desprende un gran interés jurídico del suscrito, de los militantes y afiliados de convergencia, asimismo de toda la ciudadanía, puesto que los dineros son de los impuestos de los mexicanos en general.

DERECHO

Es aplicable en cuanto al fondo los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 21, 26, 41, 94, 133 y demás relativos de nuestra Carta Magna. Los artículos 1, 2, 3, 23, 38, 49, 49-A, 49-B, y demás relativos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es aplicable en cuanto al procedimiento los artículos siguientes: 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 23, 34, y demás relativas del Reglamento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto, fundado y motivado,

A ESTE H. CONSEJO GENERAL ELECTORAL FEDERAL
ATENTAMENTE LE SOLICITO:

PRIMERO: Conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Tener por reconocida mi personalidad con la que me ostento con los documentos de Convergencia y del Instituto Federal Electoral.

TERCERO: Previo al procedimiento ante este Instituto Federal Electoral, y con las facultades otorgadas por nuestra Carta Magna, por el Código Federal Electoral, por los propios estatutos de Convergencia y en concordancia a los principios generales del Derecho, emitir resolución conforme a lo que se solicita: QUE EL LIC. DANTE DELGADO RANNAURO SEA SEPARADO DE TODOS LOS CARGOS EN CONVERGENCIA Y QUE LAS PRERROGATIVAS ECONÓMICAS QUE SE LE OTORGAN AL PARTIDO SEAN SUSPENDIDAS, HASTA

*EN TANTO SE DETERMINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL
AHORA INDICIADO...”*

Anexando los siguientes documentos:

- a) Original del escrito de fecha nueve de octubre de dos mil tres, signado por el C. Rolando Ávila Alcántara, dirigido a los CC. Integrantes de la Comisión Política Nacional de Convergencia.
- b) Original del escrito de fecha trece de junio de dos mil uno, signado por el C. Lic. Gustavo Arredondo Álvarez en su carácter de Coordinador Nacional de Círculos de Base de Convergencia, mediante el cual acredita al C. Rolando Ávila Alcántara como Coordinador General por los Distritos X, XI, XIII y XVII, en Ecatepec, Estado de México por el partido mencionado.
- c) Original del escrito de fecha catorce de enero de dos mil cuatro, con número de oficio JDE13/VOE/006/2004 signado por los CC. Jacobo Guzmán Javier y Emilio Aquino Soriano en su carácter de Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, respectivamente, dirigido al C. Lic. Rolando Ávila Alcántara.
- d) Copia simple del escrito de fecha quince de julio de dos mil dos, signado por los CC. Juan Samperio Montaña y Oscar G. Cevallos González, en su carácter de Presidente y secretario General de Convergencia en el Estado de México, respectivamente, dirigido al C. Rolando Ávila Alcántara, mediante el cual lo acreditan como Presidente del Comité Directivo Municipal de Ecatepec, Estado de México.
- e) Copia simple del escrito de fecha cinco de marzo del dos mil cuatro, signado por la C. Lic. Marcela García Torres Vega en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la mesa de trámite VIII/B/FEPADE, dirigida al C. Rogelio López Guerrero Morales.
- f) Copia simple de las páginas 152 y 153 de los Estatutos del Partido Político Convergencia.
- g) Original de seis notas periodísticas.

h) Copia simple de una nota periodística.

II. Mediante acuerdo de fecha siete de abril del año dos mil cuatro se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QRAA/CG/013/2004 y requerir al quejoso para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, informara a esta autoridad si interpuso algún medio de impugnación al interior de su partido en relación a la denuncia por violaciones a los estatutos y en caso afirmativo indicara en qué etapa procesal se encuentra y/o el sentido de las resoluciones recaídas a los mismos, proporcionando la documentación que lo acreditara.

III. Mediante oficio número SJGE/044/2004, de fecha siete de abril de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el veintiuno de abril del presente año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al C. Rolando Ávila Alcántara, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, informara a esta autoridad si interpuso algún medio de impugnación al interior de su partido en relación a la denuncia por violaciones a los estatutos y en caso afirmativo indicara la etapa procesal en que se encuentra y/o el sentido de las resoluciones recaídas a los mismos, proporcionando la documentación que lo acreditara.

IV.- Con fecha veintiocho de abril del presente año, el C. Rolando Ávila Alcántara dio contestación al requerimiento hecho por parte de esta autoridad, manifestando lo siguiente:

“...QUE EN TIEMPO Y FORMA VENGO A DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO QUE ME FUE NOTIFICADO EL DÍA 21 DE LOS PRESENTES, HACIÉNDOLO DE LA SIGUIENTE FORMA:

A).- Que efectivamente el suscrito al conocer de estas graves anomalías dentro de mi partido, llevé a Convergencia mi escrito para solicitar juicio disciplinario al LIC DANTE DELGADO RANNAURO, presidente nacional del Partido referido, sin embargo nunca me fue recibido, siendo esta la razón por la que interpose mi denuncia directamente ante esta autoridad electoral, pero a este respecto han ocurrido los siguientes hechos:

a).- Interpose escrito a la Comisión Disciplinaria el día 26 de marzo de este año, lo cual causó revuelo y malestar en donde nadie quería recibírmelo, pero finalmente el de oficialía recibió llamada telefónica y de inmediato me dijo que me sería recibido mi escrito que se lo entregara para ella llevarlo a la Comisión Disciplinaria para que lo recibieran, ya que al suscrito se me negó el paso. Al regresar la empleada de oficialía general o recepción me comunicó que me esperaban el día lunes 29 de marzo para una audiencia privada y que discutiríamos en forma directa sobre mi asunto, no regresándome nada a pesar de mi protesta, por lo que las personas de seguridad me conminaron a retirarme y que me presentara el próximo lunes.

b).- Del hecho anterior me presente a las 11 horas del día lunes 29 de marzo de este año, diciéndome la empleada de oficialía general o recepción, previo a hacer varias llamadas telefónicas, que los disculpara pero que había salido a una reunión el presidente de la Comisión de Garantías y Disciplina y que era el único que me podía atender, porque a él se le había entregado mis escritos y que ella se comunicaría conmigo, de esto me retiré con la impotencia de no poder hacer nada, siendo así que me decidí a acudir con esta autoridad electoral.

c).- Del escrito anteriormente referido obviamente no se me regresó, por lo que elabore otro, pero no sabía como interponerlo, hasta que el día 21 de abril que se me notifica por parte de esta autoridad electoral en donde se me hacen requerimientos, fue así como

reelaboro mi denuncia disciplinaria ante Convergencia y me dirijo a dicho instituto político, pero con la experiencia anterior le dije a la empleada que necesitaba que alguien de la Comisión Disciplinaria me lo recibiera, después de hacer varias llamadas finalmente me dijo que no me lo podía recibir y que me daba cita para el día 26 de abril a las 13 horas para discutir sobre mi escrito que ya había interpuesto, fue entonces que le comuniqué que YA HABÍA INTERPUESTO UNA DENUNCIA ANTE EL IFE Y QUE MI NUEVO ESCRITO IBA ACOMPAÑADO DE UN ACUERDO DE DICHA AUTORIDAD, por ello la empleada de oficialía general volvió a llamar por teléfono y al terminar me comunicó que sí le podía entregar mi escrito para que me lo recibieran, obviamente le entregue copias simples y sólo un ejemplar, mostrándole a la empleada los documentos del IFE, momentos después de regresar por espacio de unos 10 minutos, me dijo que ella me los recibiría y así lo hizo, sellando mi escrito y señalando lo que se acompañaba y escribiendo su nombre que responde a Lourdes Guzmán, lo verifiqué en su gafete que portaba.

Fue de esa odisea como se me recibió mi escrito para solicitar juicio administrativo para separar al LIC. DANTE DELGADO RANNAURO a los puestos que ostenta en Convergencia, y hasta el momento no he recibido respuesta alguna.

B).- Para desahogar el requerimiento que esta autoridad electoral me hace al respecto; de que si he interpuesto recurso ante el interior del partido e informar en qué etapa procedimental se encuentra, acompañe en original mi escrito interpuesto ante los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA...”

V. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose agregarlo al expediente en que se actúa y formular el proyecto de dictamen correspondiente proponiendo el desechamiento de la queja al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

VII. Por oficio número SE/336/04 de fecha primero de junio de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de junio de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;...”

Para arribar a tal determinación, en primer lugar debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a

lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

ARTÍCULO 26

1. *El programa de acción determinará las medidas para:*

a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*

b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*

c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*

d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

ARTÍCULO 27

1. *Los estatutos establecerán:*

a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

b) *Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

c) ***Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:***

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido Político Convergencia, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

El Estatuto de Convergencia prevé en sus artículos 9, párrafo 7; 49; 50 y 51 lo siguiente:

“ARTÍCULO 9

De las obligaciones de las Afiliadas y de los Afiliados

Cada afiliado o afiliada tiene el deber de:

...

7. *Dirimir ante las instancias competentes los conflictos internos del partido...*

Artículo 49

De los Órganos de Garantías y Disciplina

1. *Las comisiones de garantías y disciplina que funcionan en los diferentes niveles de la estructura territorial, son órganos destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en el partido.*

2. *Los miembros de las comisiones de garantías y disciplina son elegidos en las respectivas asambleas, duran en el encargo tres años y responden de su gestión ante las asambleas y ante los consejos correspondientes del partido. Sus funciones básicas son las siguientes:*

a) ***Verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos y vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de afiliados en lo individual y de los órganos, mecanismos y estructuras del partido.***

b) ***Establecer los procedimientos disciplinarios con base en los parámetros normativos que consignan los presentes Estatutos.***

3. *Es incompatible la calidad de miembro de las comisiones de Garantías y Disciplina con la de integrante de cualquier otro órgano en general de gobierno, de control o de administración del partido*

Artículo 50

De la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina

1. *La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina está integrada por siete vocales elegidos por la Asamblea Nacional para un periodo*

de tres años, quienes seleccionarán de entre sus integrantes al presidente. Su comportamiento institucional se regirá por el reglamento respectivo.

2. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tiene jurisdicción en todo el país. Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime conveniente para esclarecer un caso. Las deliberaciones y votaciones serán reservadas, pero los fallos, debidamente motivados y fundados, serán públicos y se notificarán a los afectados y a los órganos directivos del partido.

3. Se garantizará al acusado el pleno derecho a su defensa, conforme a lo establecido específicamente en el procedimiento previsto por el Reglamento de Garantías y Disciplina.

4. Los fallos se aprobarán por mayoría de votos de todos los integrantes. Se prohíben las abstenciones y el voto en blanco. Los fallos de la Comisión Nacional de Garantías y disciplina son inapelables y causan ejecutoria desde la fecha de su notificación a los afectados y a los órganos directivos del partido.

5. Están sometidos privativamente a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina: los diputados Federales, senadores, presidentes municipales, los integrantes del Consejo Nacional, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los presidentes de las Comisiones Nacionales de Fiscalización, de Garantías y disciplina, de Elecciones, de Financiamiento y de la Comisión Política Nacional.

6. El Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina será sometido a la jurisdicción de la misma, previa suspensión en sus funciones decretada por el Consejo nacional, a petición del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 51

De las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina

1. En cada Comité Directivo Estatal la asamblea respectiva nombrará a una Comisión de Garantías y disciplina que se integrará por tres vocales, respectivamente, y durarán en su cargo tres años. Entre los vocales elegirán a su Presidente.

2. las normas de procedimiento de esta comisión y sus actuaciones se regirán por el reglamento respectivo...”

En este entendido, si dentro de la estructura partidaria se contemplan los mecanismos e instrumentos de defensa de los derechos políticos de los miembros, y si al momento de suscitarse irregularidad o violación alguna se encuentran en funcionamiento activo los órganos estatutarios encargados de resolver controversias, resulta que en primer término, el quejoso, como principal obligado al cumplimiento de las normas internas, debe acudir ante ellas a plantear su denuncia; efectivamente, queda claro que el deber de acudir a la Comisión de Garantías y Disciplina, es de observancia obligatoria para todos sus miembros y militantes, por lo tanto es requisito indispensable que ante cualquier denuncia o irregularidad, como instancia previa acudan ante los órganos internos del partido a dirimir sus conflictos o diferencias.

En consecuencia, se puede afirmar que existe por parte de todo afiliado de Convergencia el derecho y obligación de ocurrir ante los órganos expresamente creados para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que sus derechos han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos.

En el caso concreto, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- a) Con fecha dos de abril de dos mil cuatro, el C. Rolando Ávila Alcántara presentó ante esta autoridad escrito de queja, solicitando la expulsión del C. Dante Delgado Rannauro, Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Convergencia, en virtud de que el mismo está sujeto a un procedimiento penal y de acuerdo a sus estatutos por esta causa debe ser expulsado del partido.
- b) Con fecha siete de abril del presente año, esta autoridad solicitó al quejoso información sobre si interpuso algún medio de impugnación al interior de su

partido en relación a la denuncia por violaciones a sus estatutos, para estar en posibilidad de entrar al estudio de los hechos planteados en la queja que nos ocupa.

- c) Con fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, el quejoso al dar contestación al requerimiento hecho por parte de esta autoridad, señaló que con fecha veintidós del mismo mes y año, presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Convergencia, un recurso mediante el cual expone los mismos hechos en los que funda el escrito de queja que nos ocupa, esto es, veinte días después de la presentación ante este instituto de su escrito de queja.

De lo anterior, resulta evidente que el quejoso promovió la presente queja sin haber ocurrido en primera instancia a los órganos internos de su partido y que fue con veinte días de posterioridad a presentar su recurso ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de su partido, sin esperar por lo consiguiente que ésta emitiera la resolución correspondiente a su inconformidad, por lo que resulta evidente que hasta el momento el mismo se encuentra sub iudice y en consecuencia los órganos internos de su partido no han tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, no es factible que esta autoridad entre al conocimiento de los hechos planteados en el recurso que se tramita ante la instancia partidaria, sin que medie una resolución emitida por la misma, ya que lo contrario podría tener como consecuencia la emisión de resoluciones contradictorias.

Lo anterior implica que no se han agotado las instancias internas previstas de manera estatutaria por el partido denunciado.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso en atención a que no se han agotado las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados de Convergencia incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o

afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como lo es la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina.

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ/04/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos

resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional,

consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Sala Superior S3ELJ/ 04/2003

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loaeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia González Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”

En este sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, con apoyo en lo previsto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento mencionado se desecha la presente queja, en virtud de que el quejoso no ha agotado las instancias previas previstas por sus estatutos.

Sin embargo, es importante señalar que con el presente dictamen no se limita al hoy quejoso para poder presentarse ante esta autoridad una vez que se haya resuelto por parte del órgano interno de su partido el medio de impugnación que presentó, si llegara a considerar que el procedimiento del mismo no cumplió con las formalidades establecidas en sus estatutos o porque, desde su punto de vista, la resolución sea contraria a derecho. Esto es así, ya que una vez agotadas las instancias internas, el Consejo General de este Instituto Federal Electoral cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de los actos de los partidos políticos.

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus estatutos, entonces, resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el C. Rolando Ávila Alcántara en contra de Convergencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**